

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 45/2008.**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a doce de noviembre
de dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
45/2008, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio
CSCJN/DGARARP/DRP/1660/2008 de catorce de
julio de dos mil ocho, el Director de Registro
Patrimonial hizo del conocimiento de la Directora
General de de Responsabilidades Administrativas y
de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación la probable infracción en que
incurrió el servidor público *****, a lo dispuesto en
la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del
Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento
de la obligación contenida en los artículos 8, fracción
XV y 37, fracción III, de la Ley Federal de
Responsabilidades Administrativas de los Servidores
Públicos, en relación con los numerales 50, fracción

XIX y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado extemporáneamente la declaración de modificación patrimonial, como Asesor, rango E, puesto de confianza, adscrito a la Ponencia del Ministro Mariano Azuela Güitrón.

SEGUNDO. Inicio de investigación. En acuerdo de cuatro de agosto de dos mil ocho se tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el considerando que antecede, por lo que oficiosamente se tomó conocimiento de los hechos que fueron informados y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar una infracción administrativa y probable responsabilidad atribuible a ***** en relación con la presentación oportuna de la declaración de modificación patrimonial, se ordenó abrir el cuaderno de investigación, el cual previas anotaciones que se realizaron en el libro de gobierno de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas se registró con el número **P. R. A. 45/2008** y se ordenó girar oficio a la Dirección General de Personal para que remitiera copia certificada del expediente personal de dicho servidor público, que fue enviado mediante oficio DGP/DRL/333/2008 (foja 28).

TERCERO. Inicio de procedimiento. Una vez integradas las constancias del cuaderno de

investigación **P. R. A. 45/2008** se determinó que existían elementos suficientes para sostener que ***** era probable responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8°, fracción XV, en relación con el diverso 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el artículo 50, fracción XIX y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005, por incumplir la obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial en tiempo, por lo que se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del citado servidor público; se registró con el número **P. R. A 49/2008** y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente al servidor público el catorce de agosto de dos mil ocho (foja catorce).

CUARTO. Informe. El dieciocho de agosto de dos mil ocho, (foja quince) se tuvo por rendido el

informe presentado por ***** quien ofreció pruebas -en copia simple- e hizo valer sus defensas.

QUINTO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil ocho (foja 75), al encontrarse debidamente integrado el expediente se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

SEXTO. Dictamen de la Contraloría. El veintisiete de octubre de dos mil ocho la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

*“**PRIMERO.** ***** es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme lo expuesto en el tercer considerando de este dictámen.*

*“**SEGUNDO.** Se propone sancionar a ***** con una **amonestación privada** en términos de lo argumentado en el último considerando.*

Remítanse los autos del procedimiento de responsabilidades administrativas en que se actúa a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los

efectos precisados en la parte final del último considerando.”

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. La infracción atribuida a ***** consiste en haber omitido presentar oportunamente la declaración anual de modificación patrimonial, ejercicio dos mil siete, dentro del plazo que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como Asesor, nombramiento respecto del cual los servidores públicos que lo desempeñen están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, de conformidad con lo previsto por el artículo 50, fracción XIX y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

II. ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber omitido presentar oportunamente su declaración anual de modificación patrimonial, ejercicio dos mil

siete, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50, fracción XIX y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, los servidores públicos que ocupen una plaza de Asesor tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El diez de enero de dos mil siete, la ***** expidió nombramiento a ***** como Asesor, puesto de confianza, con efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil siete.

2. De la copia certificada en la que consta la declaración de modificación patrimonial relativa al ejercicio fiscal dos mil siete presentada por ***** el quince de agosto de dos mil ocho, se advierte que la misma es extemporánea, esto es que fue presentada fuera del plazo que prevé la referida ley de responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se considera que debió haber hecho su declaración en el mes de mayo y aquella fue presentada por el servidor público el

quince de agosto de dos mil ocho (foja 19 del expediente).

3. Por tanto, ***** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que el servidor público presentó la declaración respectiva el quince de agosto esto es, fuera del plazo que prevé el artículo 37, fracción III, de la mencionada ley, de ahí que sea evidente que incurrió en la infracción a que alude el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la ley de responsabilidades.

En el dictamen se aduce que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas por ***** en el informe rendido en el procedimiento, pues dicho servidor público aceptó expresamente que presentó su declaración fuera de tiempo.

III. Al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con una **amonestación privada**, toda vez que la conducta en que incurrió no está calificada como grave, además de que en términos generales se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, o provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración anual de modificación patrimonial, correspondiente al ejercicio dos mil siete.

SÉPTIMO. Trámite del dictamen. El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **45/2008** se remitió mediante oficio DGRARP/DGARA/0897/2008 al suscrito a fin de que resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal como lo señala el artículo 4° del Acuerdo General de Administración 9/2005 para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la

República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al **P. R. A. 45/2008**, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que ***** presentó su declaración anual de modificación patrimonial, ejercicio dos mil siete, de forma extemporánea; es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil ocho (foja diez) la Contraloría determinó iniciar este procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo cual otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** Dicho proveído se notificó personalmente al servidor público el catorce de agosto de dos mil ocho (foja catorce). **4.** El servidor público rindió el informe solicitado y ofreció como pruebas diversas constancias en copia simple (foja 15). **5.** El Contralor de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Presidencia de este Alto Tribunal.

CUARTO. Probables conductas infractoras.

El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y, una vez desarrollado dicho procedimiento, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que dicho servidor público es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 8, fracción XV y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 50, fracción XIX y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

QUINTO. Marco normativo aplicable a las probables conductas infractoras. Para estar en aptitud legal de resolver sobre si ***** omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro de su evolución patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 8º, fracción XV y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los diversos 50, fracción XIX y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, establecen:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año....”.

“ARTÍCULO 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XIX. Asesor;...”

“ARTÍCULO 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, acompañada de una copia de la constancia de ingresos del servidor público y, en su caso, de una copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, si está obligado

a presentar declaración en los términos de la legislación aplicable, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I y II de este artículo...”.

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende que los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de Asesor, están obligados a presentar durante el mes de mayo de cada año, declaración de modificación patrimonial.

SEXTO. Análisis de las conductas infractoras. En el caso de ***** se le atribuye como infracción el haber presentado extemporáneamente la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil siete, con motivo de su encargo como Asesor, por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a la hipótesis de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de la misma.

De las copias certificadas del nombramiento de ***** , así como de la copia certificada del acuse de recibo de la presentación de su declaración de modificación patrimonial, documentos que corren agregados al presente expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el diez de enero de dos mil siete la Presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expidió nombramiento a ***** como Asesor adscrito a la Ponencia del Ministro Mariano Azuela Güitrón, con efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil siete, y que el quince de agosto de dos mil ocho se recibió extemporáneamente su declaración de modificación patrimonial correspondiente al año de dos mil siete.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tiene valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento se arriba al convencimiento de que:

- ***** al desempeñar el puesto de Asesor adscrito a la Ponencia del Ministro Mariano Azuela Güitrón, se encontraba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevén los

numerales 50, fracción XIX y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

- La declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil siete, a que alude la fracción III del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, debía presentarse a más tardar el dos de junio de dos mil ocho y dicho servidor público la presentó hasta el quince de agosto del dos mil ocho.

- La declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil siete fue presentada extemporáneamente, por lo que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

De esta suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público al ejercer su encargo como Asesor, se abstuvo de presentar dentro del plazo señalado por la ley la declaración respectiva, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que como lo concluyó la Contraloría de este Alto Tribunal en el dictamen emitido en este procedimiento de responsabilidad administrativa, ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisamente por incumplir con la obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial en tiempo, prevista en los diversos 8, fracción XV y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los diversos 50, fracción XIX y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

SÉPTIMO. Responsabilidad. Al existir la infracción administrativa que se atribuyó a *****

es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafos noveno y décimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de la declaración patrimonial de inicio de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En los citados párrafos del numeral 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

“Artículo 37. (...) Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada,

se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales...”

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III...”

De lo dispuesto en este numeral, aun cuando el supuesto que prevé se refiere a la omisión de la presentación inicial y no a la anual de modificación patrimonial se estima que, si ante aquella omisión, la legislación prevé que es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por igualdad de razón, ante una presentación de la declaración anual fuera de plazo previsto para esos efectos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de una declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que el servidor público en mención, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, expresó en su defensa ante la Contraloría de este Alto Tribunal a saber:

“El día catorce del mes de agosto de este año, recibí notificación por parte del notificador habilitado por el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **, a fin de hacerme saber el contenido del proveído de cuatro de agosto del año en curso, en el***

cual se determinó iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en mi contra por la probable responsabilidad de no haber presentado mi declaración de modificación patrimonial en el mes de mayo del año en curso.

*Ahora bien, con fundamento en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso del Acuerdo General Plenario 9/2005, comparezco para rendir el siguiente informe:
...()*

“Bajo protesta de decir verdad, confieso plenamente que a la fecha del día de mi notificación, no había entregado mi declaración de modificación patrimonial, por las siguientes razones:

“El día diecisiete de octubre del dos mil siete, se reunieron en sesión privada de la Segunda Sala, los Ministros que la integran, a fin de autorizar una comisión para que el suscrito laborara en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por el lapso de seis meses más, dando un total de ocho meses,

terminando la comisión el día primero de agosto del año en curso, esto con el fin de capacitarme y aprender el funcionamiento de un juzgado de Distrito, como lo pueden constatar con la copia simple del anexo, que al mismo tiempo solicito se coteje para su autenticidad con la original que obra en el archivo de la Dirección General de personal de este Alto Tribunal.

Consecuentemente, es bien sabido, que la carga de trabajo que tienen los juzgados de Distrito es excesiva, laborando más de ocho horas diarias, saliendo diario de 10:00 u 11:00 PM, y entrando a las 9:00 a.m. eso sin contar los días sábados y domingos, cuando el juzgado se encuentra en turno, o simplemente con la carga de trabajo acostumbrada.

Ahora bien, la declaración la recibieron en tiempo las secretarias de Ministro Mariano Azuela Güitron, personas autorizadas por el suscrito, para recoger documentos informándome vía telefónica que tenía que presentar en el mes de mayo, y que cuando quisiera y tuviera tiempo podía pasar por ella, por lo que me encontraba plenamente

enterado de la obligación que tenía de presentar mi declaración de modificación patrimonial en mayo del año en curso, no sabiendo exactamente el procedimiento que debía realizar ya que es la primera vez que la presentaba.

*Solicite permiso para faltar por la mañana al trabajo al titular de dicho juzgado para poder llevarla, informándome los encargados de recibirla que tenía que acompañar una copia de la constancia de ingresos, o una copia de la declaración anual de impuesto sobre la renta, no pudiendo cumplir con la obligación en ese momento, por lo que solicite los servicios de una contadora, ya que no podía estar faltando al Juzgado, por el rezago tan grande de trabajo; consecuentemente le di mis documentos informándome que ella se encargaría de todo y fue el día de mi notificación que me enteré que no había sido entregada, comunicándome vía telefónica con la misma, informándome que no se la recibieron porque faltaban algunas firmas, por lo que al día siguiente de mi notificación, el día quince de agosto del año en curso entregué extemporáneamente la declaración ante el ***** Profesional Operativo de la*

Dirección de Registro Patrimonial en presencia del suscrito y mi contadora para que no hubiera errores posteriores.

Por lo que pido de la manera más atenta, que se abstengan de imponer sanción administrativa, ya que se cumplió con el fin, que es entregar la declaración de Modificación patrimonial, la cual entregue el día siguiente de mi notificación y bajo protesta de decir verdad manifiesto que no hubo ningún tipo de lucro, mala fé, daño o perjuicio derivado del incumplimiento ya que soy relativamente de nuevo ingreso y es el primer trámite de este tipo en mi carrera judicial, realizado por mi parte, no sabiendo realmente cual era el procedimiento adecuado y no teniendo el tiempo suficiente para poder llevar a cabo los trámites correspondientes.”

...()

Como se advierte de las manifestaciones antes transcritas, así como de los elementos de prueba aportados, no existe causa alguna que permita eximir a ***** de la responsabilidad administrativa derivada de la omisión parcial en la que incurrió, al presentar su declaración de modificación patrimonial

fuera del plazo previsto para ello y dentro del procedimiento iniciado con motivo de la falta respectiva, ya que tal como lo acepta en su informe tuvo conocimiento pleno de que en el mes de mayo de dos mil ocho debía presentar la declaración respectiva; más aún, indica que oportunamente concluyó la elaboración del documento respectivo, pero que éste no fue entregado por la persona a la cual se lo encomendó.

Además, la circunstancia de que se haya enfrentado a un cúmulo de trabajo excesivo de tal magnitud que le impidiera rendir la declaración respectiva, podría justificar la omisión parcial en comento siempre y cuando se ofreciera ante este Alto Tribunal los medios probatorios que permitieran acreditar cabalmente esa situación, lo que no aconteció en el caso concreto, pues para ello hubiera sido necesario comprobar las múltiples labores que permanentemente impidieron a ***** cumplir con su obligación, lo que se desvirtúa por lo confesado expresamente por dicho servidor público en el sentido de que la falta respectiva derivó únicamente del olvido en que incurrió un tercero al solicitarle presentar la declaración respectiva.

OCTAVO. Individualización de la sanción. En virtud de que se acreditó que ***** se ubicó en la

hipótesis de responsabilidad administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

En primer lugar, es conveniente recordar lo que se ordena en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo de cada año.

(...)”

Asimismo, lo que se establece en los párrafos noveno y décimo del mismo numeral:

“Artículo 37. (...) Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la

declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales.

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III...

De lo transcrito se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la que resulta aplicable una diversa sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial.

En efecto, como se colige de lo señalado en el párrafo décimo antes transcrito, tratándose de la omisión en la presentación de la declaración inicial o de la declaración de modificación patrimonial, si ésta se da en un primer momento, el servidor público se hará acreedor a una suspensión por un periodo de quince días, en cambio, de continuar por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido, se declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En el presente caso, ha quedado demostrado que ***** presentó su declaración de modificación patrimonial después de iniciado el procedimiento, hecho que no debe soslayarse para efectos de imponer la sanción tal como lo señala en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005, conforme al cual no revela el mismo grado de gravedad el hecho de que una vez iniciado el procedimiento por falta de declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión. Dicho numeral señala:

“Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo

37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.”

En este orden de ideas, es preciso atender a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente, a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, para ello es necesario tener en cuenta que la regla de individualización prevista en el párrafo noveno del artículo 37 de la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es aplicable únicamente cuando el servidor público respectivo ha omitido de forma total presentar su declaración de modificación patrimonial con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, lo que no acontece cuando la declaración respectiva se presenta dentro del procedimiento sancionatorio.

En efecto, si bien en tal supuesto ya existe una omisión en la presentación de la declaración respectiva, como se sostuvo el veintiuno de enero de dos mil cuatro al ordenarse la reposición del procedimiento en el diverso 32/2003, lo cierto es que tal omisión no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en comento en los mismos términos en que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva, lo que denota, cuando no existe causa justificada, su intención de impedir la fiscalización correspondiente, actuar que da lugar a la elevada sanción prevista en el citado artículo 37.

Por tanto, si no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la declaración de modificación patrimonial sino en una omisión relativa que se purga en el curso del procedimiento sancionatorio correspondiente, es menester concluir que no es aplicable la regla de individualización establecida en el artículo 37 referido, ya que atendiendo a la finalidad de este precepto, no toda omisión da lugar a la inhabilitación por un año.

Así es, si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la extemporaneidad en la rendición de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y, por otro, la intención de éstos en impedir la

fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas que en diverso grado afectan esos bienes jurídicos tutelados, lo que lleva a sostener que la inhabilitación por un año a la que se refiere el numeral en comento es aplicable, exclusivamente, cuando tenga lugar una omisión absoluta sin causa justificada.

Al respecto resulta aplicable lo previsto en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005, el cual señala:

“Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá toarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de la situación patrimonial, se advierte que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión”

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no se trata de una omisión que amerite imponer a ***** la sanción prevista en el artículo 37, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, por lo que para individualizar la sanción debe atenderse a las respectivas reglas generales, previstas en los artículos 13 y 14 de la mencionada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como a la fracción I del artículo 45 del citado Acuerdo 9/2005.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del

artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(...).”

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dice:

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

El artículo 45, fracción I, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es del tenor siguiente:

“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2º. de este acuerdo, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;

V. Destitución del puesto;

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y,

VII. Pérdida del respectivo cargo, de las prestaciones y beneficios en términos del párrafo último del artículo 101 constitucional.”

En ese contexto, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con

base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 50, fracción XIX y 51, fracción III, del Acuerdo General de Administración 9/2005, no está considerada como grave, de acuerdo con lo que se establece en la fracción I del artículo 45 del Acuerdo Plenario 9/2005 en mención, así como en el diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni se encuentra contemplada como tal en el catálogo de faltas graves.

II. Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas de ***** , no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester precisar que ***** al cometer la infracción se desempeñaba como Asesor, por lo que su obligación de conducirse conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, es la misma que debe exigirse a cualquier servidor público, dado que su puesto y antigüedad no son preponderantes para imponer la determinar la sanción que debe imponerse a dicho servidor público.

En relación con los antecedentes del infractor, también se debe tener en cuenta cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común,

Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que a ***** se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra; rindió el informe correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció la prueba que estimó conducente para su defensa. Lo anterior muestra su interés en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones anuales de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe

caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En la especie, ***** omitió parcialmente presentar su declaración de modificación patrimonial correspondiente a dos mil siete, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, siendo relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como a los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado ***** presentó su declaración de modificación patrimonial correspondiente a dos mil siete en forma extemporánea, aspecto que se estima debe considerarse para imponer la sanción correspondiente, ya que, como se ha venido señalando, el hecho de que haya presentado su declaración de conclusión es revelador de que su intención no fue la de impedir el ejercicio de las

facultades de fiscalización de la Contraloría de este Alto Tribunal, las que pueden ser ejercidas a partir de la información proporcionada en la declaración presentada.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que del expediente personal de ***** se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, de ahí que no se actualice el supuesto de reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existen pruebas en el sentido de que ***** hubiera obtenido un beneficio económico indebido de este Alto Tribunal como consecuencia de su conducta infractora.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ***** no está catalogada como grave; que presentó su declaración de modificación patrimonial después de iniciado el procedimiento; que no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a ***** la consistente en **amonestación privada**, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público respectivo en la sede de aquélla. En los mismos términos se resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa 42/2003 el veinticinco de junio de dos mil cuatro.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, para que la integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con una **amonestación privada** que habrá de ejecutarse en los términos expresados en la parte final del considerando octavo de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal.